



## EJECUTIVO SINGULAR - OPOSICION

Radicado: 2016-00168  
Demandante (s): HORACIO RICAURTE GARCIA  
Demandado (s): ELIAS PORRAS BUENAHORA y FELICIDAD MEDINA HERNANDEZ  
Opositor (a): FABIAN ELIAS PORRAS MEDINA

**CONSTANCIA:** las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

San Gil, 06 de agosto de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA  
Secretario

San Gil – Santander, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar y resolver el recurso<sup>1</sup> de reposición formulado por el (la) apoderado (a) de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de julio del corriente año, por medio del cual se resolvió convocar a las partes para audiencia de practica de pruebas dentro del presente tramite de oposición y/o levantamiento de medidas cautelares.

Del mismo modo se resolverá sobre la procedencia y concesión del recurso de apelación formulado en subsidio.

### 2. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

2.1.- Mediante auto de fecha 14 de julio de 2020 este Despacho además de decretar Pruebas, convocó a la partes y sus apoderados, para el 11 de agosto de 2020, a la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P. con el fin de practicar las pruebas correspondientes y decidir la oposición al secuestro y/o levantamiento de medidas, formulado por **FABIAN ELIAS PORRAS MEDINA**, frente a los derechos derivados de la posesión y explotación económica de la retroexcavadora marca Caterpillar, serie No. \*CBA02752-, modelo 312CL, color amarillo.

### 3. RECURSO

3.1.- Dentro del término de ejecutoria la parte demandante mediante recurso de reposición y subsidio apelación sostiene que el 21 de febrero de 2020, mediante escrito presentado al Juzgado, se pronunció frene a la oposición al secuestro de bienes presentado por **FABIAN ELIAS PORRAS MEDINA**.

<sup>1</sup> Folios 328 – 336, Cuaderno medidas cautelares 2.



## EJECUTIVO SINGULAR - OPOSICION

Radicado: 2016-00168  
Demandante (s): HORACIO RICAURTE GARCIA  
Demandado (s): ELIAS PORRAS BUENAHORA y FELICIDAD MEDINA HERNANDEZ  
Opositor (a): FABIAN ELIAS PORRAS MEDINA

3.2.- Que en el escrito formulado ese 21 de febrero, solicitó el rechazo de plano del incidente presentado, ya que el opositor o incidentante al formalizar su pretensión no fue claro en determinar si lo que estaba presentado era una nulidad, u oposición al secuestro de bienes, pues son figuras con un trámite diferente de acuerdo a los artículos 133 y 597 numeral 8 del C.G.P.

3.3.- Como el Despacho en auto del 14 de julio de 2020 tan solo convoca a las partes a la audiencia para la práctica de pruebas, y no resolvió la solicitud de rechazo presentada, con el medio de impugnación pretende lo siguiente: "(...) solcito respetuosamente que se revoque, el citado auto, y en consecuencia se resuelva previamente, sobre la solicitud formulada por la suscrita, sobre el rechazo de plano del incidente."<sup>2</sup>

3.4.- Del recurso, se corrió traslado en virtud de lo establecido por le artículo 319 del C.G.P. existiendo pronunciamiento del apoderado judicial del opositor según consta a folios 344 a 346 del Cdrno 2 medidas.

## 4. CONSIDERACIONES

4.1. Iníciase por decir, que el recurso de reposición salvo norma en contrario procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Este medio de impugnación debe formularse con expresión de las razones que lo sustenten verbal e inmediatamente si la providencia es dictada en audiencia o, si el pronunciamiento se profirió fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto<sup>3</sup>.

Lo anterior, permite inferir que el recurso formulado por la apoderada judicial del señor **HORACIO RICAURTE**, se presentó dentro del término legal para ello, por lo que es procedente resolverlo de fondo.

4.2. Por su parte, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión<sup>4</sup>. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición<sup>5</sup>, siempre que sean dictados en primera instancia y solo contra los mencionados en el artículo 321 del C.G.P.

4.3. Para iniciar el estudio del caso particular, es pertinente señalar que los artículos 309, 596 y 597 del C.G.P. establecen que, un tercero poseedor presente en la diligencia

<sup>2</sup> FI, 329, Cuaderno medidas cautelares 2.

<sup>3</sup> C.G.P, Artículo 318.

<sup>4</sup> Ibidem, Artículo 320.

<sup>5</sup> Ibidem, Artículo 322 numeral 2.



## EJECUTIVO SINGULAR - OPOSICION

Radicado: 2016-00168  
Demandante (s): HORACIO RICAURTE GARCIA  
Demandado (s): ELIAS PORRAS BUENAHORA y FELICIDAD MEDINA HERNANDEZ  
Opositor (a): FABIAN ELIAS PORRAS MEDINA

de secuestro de bienes sin la representación de apoderado judicial, puede formular la solicitud de oposición y/o levantamiento de medidas cautelares dentro de los cinco días siguientes a su práctica, si la diligencia la efectuó el mismo funcionario judicial, o a partir de la notificación del auto que ordena agregar el respectivo despacho comisorio al expediente, si fue mediante comisionado.

Vemos que en este proceso, el secuestro de la retroexcavadora marca Caterpillar, serie No. \*CBA02752-, modelo 312CL, color amarillo, se practicó mediante comisionado el día 17 de octubre de 2018, y el despacho comisorio fue agregado al expediente mediante auto del 07 de marzo de 2019.

Que el opositor formuló su oposición y/o solicitud de levantamiento de medida cautelar el 24 de octubre de 2018, es decir, dentro de los cinco días siguientes a la práctica de la diligencia, por lo que es procedente tramitar su pretensión.

Es pertinente aclarar que si bien el opositor hizo presencia según el acta de la diligencia de secuestro, no le otorgó poder a un abogado ya que no hay constancia que en dicha diligencia, el inspector de policía de San Gil, le haya reconocido personería a algún profesional del derecho para actuar en calidad de apoderado del opositor.

También resulta útil precisar, que la oposición o solicitud de levantamiento de medidas se presentó meses antes al día en que se agregara el despacho comisorio al expediente, circunstancia que con mayor razón origina la viabilidad de tramitar su solicitud.

Como el artículo 130 del C.G.P. establece que el juez rechazará de plano los incidentes que no estén autorizados en el código, y los que hubiesen sido formulados extemporáneamente, no hay lugar a rechazar de plano la oposición y/o incidente de levantamiento de medidas cautelares formulado por **FABIAN ELIAS PORRAS MEDINA** comoquiera que este incidente, si está autorizado por la Ley y fue formulado dentro de los términos legales.

Del mismo modo observa el Juzgado que el escrito de oposición o levantamiento de medidas cautelares es claro, pues con él se pretende el levantamiento del embargo y secuestro practicados sobre un bien mueble, respecto del cual el opositor asegura tener su posesión material, y que el bien embargado es distinto al secuestrado.

Con base en lo anterior, no se accederá al recurso impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo que no se repondrá el auto de fecha 14 de julio del corriente año, a través del cual se resolvió convocar a las partes para audiencia de práctica de pruebas dentro del presente tramite de oposición y/o levantamiento de medidas cautelares que se llevará a cabo virtualmente el 11 de agosto de 2020 a partir de las 08:30 de la mañana.



**EJECUTIVO SINGULAR - OPOSICION**

Radicado: 2016-00168  
Demandante (s): HORACIO RICAURTE GARCIA  
Demandado (s): ELIAS PORRAS BUENAHORA y FELICIDAD MEDINA HERNANDEZ  
Opositor (a): FABIAN ELIAS PORRAS MEDINA

4.4.- En lo que respecta al recurso de apelación, considera el Despacho que el mismo no es procedente, pues tan solo es apelable según el artículo 321 del C.G.P. el auto que rechaza de plano un incidente y el que lo resuelva, situaciones que no ocurren en este momento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 14 de julio del corriente año, por medio del cual se resolvió convocar a las partes para audiencia de práctica de pruebas dentro del presente trámite de oposición y/o levantamiento de medidas cautelares que se llevará a cabo el 11 de agosto de 2020 a partir de las 08:30 de la mañana, de manera virtual, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DENEGAR** por improcedente, el recurso de apelación formulado en subsidio por la parte demandante, pues tan solo es apelable según el artículo 321 del C.G.P. el auto que rechaza de plano un incidente y que lo resuelva, situaciones que no ocurren en el caso particular.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS**  
Juez

Oficial Mayor, S.A.M.P

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
SAN GIL - SANTANDER

En Estado No. \_\_\_\_ Hoy se notifica a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Se fija a las 08:00 a.m., en San Gil, 10 de agosto de 2020.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA  
Secretario